Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. A. EN AUTOS:" OFICIO LEY 22172 DEL JUZGADO DE EJECUCION DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL NOROESTE DEL CHUBUT CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE ESQUEL A CARGO DEL SUSCRIPTO DR. OMAR MAGALLANES SECRETARIA UNICA A CARGO DEL DR. BRUNO NARDO EN AUTOS:"I. SA C/R. A.-H. D O. O. s/EJECUCION HIPOTECARIA-EXPTE 1022/2011"- EXPTE 3048/2012 s/INCIDENTE DE NULIDAD"**, expte. N°727/2013, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N°1 (Expte. N°525/2013) porque el incidentista interpuso a fs. 95, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 91/94 que declara la caducidad del incidente de nulidad. A fs. 95, apela la parte la regulación de honorarios por altos y su letrado, por bajos.

I- En su memoria de fs. 97/98 vta., reseña los antecedentes del caso. Insiste que, en la materia corresponde aplicar un criterio restrictivo y prudencial. Señala los actos de impulso realizados por su parte y los cumplidos por el tribunal. Manifiesta que es deber del juzgado la carga informática de los proveídos en tiempo oportuno. Sostiene que no ha operado la caducidad de instancia. Hace reserva del caso federal.

A fs. 100/101, contesta la incidentada, sostiene los fundamentos del fallo y solicita el rechazo del recurso.

II- El pedido de caducidad de la instancia fue presentado el 23 de agosto de 2013 por haber transcurrido el plazo de tres meses previsto por el art. 313 inc 2 CPr.

Sustanciado el incidente, a fs. 91/94 se dicta la resolución en crisis.

El magistrado considera que para el cómputo del plazo de caducidad el último acto de impulso procesal anterior a la petición es el proveído de fs. 73 de fecha 26 de abril de 2013, señala que desde esa fecha y hasta el día 23 de agosto, fecha de petición de caducidad, ha transcurrido en exceso el plazo de tres meses previsto por la ley sin actos de impulso y declara la caducidad de instancia del incidente de nulidad.

III- Adentrándonos en la cuestión a resolver es dable recordar que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

Partiendo de esta premisa rectora corresponde analizar la secuencia procesal del caso con la finalidad de determinar si ha existido o no abandono de la instancia.

El cotejo de las actuaciones evidencia que el proveído de fs. 73, de fecha 26 de abril de 2013 no puede ser considerado como el último acto de impulso procesal.

Ello así por cuanto la carga al sistema informático, efectuada el día 5 de julio de 2013 constituye un acto de impulso. Repárese que el proveído que ordenaba la formación de incidente y el traslado

del incidente de nulidad se debía notificar personalmente o por cédula (art. 182 CPr.) conforme surge de su propio texto.

La ley XIII N°14 modificó el código de procedimientos local y estableció el uso de notificaciones por medios teleinformáticas y la constitución de direcciones de correo electrónico.

La implementación del sistema de notificaciones digitales y la forma de computar los plazos ha sido reglamentada por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut conforme las facultades otorgadas por Constitución Provincial (art 178 inc 3), siendo aplicable al caso el Acuerdo Plenario N° 3940/11 modificado por los Acuerdos Plenarios N° 3964/, 3981/11, 4011/12, 4051/12 y 4068/12 y sus Anexos.

La normativa establece que se comunicará por medios teleinformáticas, según lo especificado en el art. 40, 41, 42, 136, 137, 139, 140 y 144 del CPr., toda providencia, resolución o sentencia dictada por los organismos judiciales en el marco de los procesos que en ellos se tramitan que no deban ser notificadas en el domicilio real.

En definitiva, a partir de la implementación del sistema las notificaciones que no deban realizarse en el domicilio real, por ministerio de ley o en aquellas que el magistrado disponga por otro medio, se realizarán por medio de notificación digital haciendo uso de la dirección de correo electrónico que proporciona la Secretaría de Informática del S.T.J.CH. (Acuerdo Plenario N°3940/11 Anexo B. Texto Ordenado y Actualizado)

A continuación se establece que las comunicaciones procesales que estén dirigidas a

profesionales y operadores judiciales se notificarán accediendo al Servicio de Consulta de Expedientes-SERCONEX-, haciendo uso de Internet. También establece el punto de partida a partir del cual las notificaciones tendrán efecto (Anexo B. punto 6) y que la constancia de dicha notificación surgirá del reporte que genera el mismo sistema informático incorporado al expediente.

No se puede soslayar que la mentada resolución encuadra dentro de las previstas por la reglamentación (Anexo "Texto ordenado y Actualizado" Acuerdo Plenario 3940/11 art.3), que quedarán notificadas al día siguiente de su exhibición en el sistema Serconex, aunque el interesado no hubiera ingresado al mismo.

La carga tardía del proveído en el sistema informático, más allá del incumplimiento ha tenido, en el orden procedimental, efectos concretos pues, a partir de la fecha de su exhibición en el sistema (5/7/2013) cumplió con su finalidad de llegar a la esfera de conocimiento de la parte.

Ergo, la actividad realizada por el tribunal- carga del proveído- es un evidente acto de impulso pues tiende a que el trámite prosiga. Por ende, este acto exigido por la reglamentación importa un acto impulsorio que, en el caso concreto obliga al cómputo del plazo de caducidad a partir de la carga.

Por supuesto, si el tribunal hubiera cumplido con el deber de cargar el proveído el día en que fue dictado-conforme obliga la reglamentación- no existiría el desdoblamiento de fechas que aquí se advierte y que debe ser interpretado en orden al instituto que nos ocupa conforme el principio pro

actione.

A mayor abundamiento, señalamos que aún cuando se sostuviera un criterio contrario, la solución no variaría. Es que, la contestación del traslado de la nulidad de fs. 79/81vta., es un acto de impulso del proceso y es una clara manifestación de la parte de activar el trámite hasta la etapa siguiente.

En virtud que el acto de impulso proviene de la actividad unilateral de la incidentada no es preciso la convalidación de la actora o del tribunal.

La conducta demostrada enerva la eficacia del pedido e impide la declaración de caducidad por haberse subsanado el plazo cumplido e instado el procedimiento por una de las partes antes de la sentencia que declara la caducidad(art 318 CPr).

Las razones dadas habilitan la revisión pretendida.

En consecuencia, corresponde revocar la resolución de fs. 91/94, debiendo continuar los autos según su estado.

IV- Las costas y honorarios regulados en el incidente deben ser readecuados (art. 182 CPr).

Las costas de ambas instancias se imponen a la actora incidentada (arts. 69 y 70 CPr).

Conforme lo señalado, carece de virtualidad expedirse con relación a los recursos interpuestos por el demandado incidentista y los letrados actuantes contra la regulación de honorarios de fs. 94.

Los honorarios de primera instancia, por la actuación en el incidente de perención de instancia del Dr. O. S. G. se fijan en el 13% y los del

Dr. M. P., en el 10%, todos de los que resulten del principal con más la alícuota por IVA si correspondiere. (arts. 5 a 7, 13, 46 y ss Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15).

Los honorarios de esta instancia se fijan en el 35% y 25% del presente incidente, respectivamente a cada letrado.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1).-Hacer lugar al recurso de apelación del demandado incidentista de fs. 95, y revocar la sentencia de fs. 91/94 debiendo los autos seguir según su estado.

2).-Costas de ambas instancias a la actora incidentada vencida. Regular los honorarios por la actuación en el incidente de perención de instancia del Dr. O. S. G. en el 13 % y los del Dr. M. P. en el 10%, todos de los que resulten del principal con más la alícuota por IVA si correspondiere. Los de la alzada se regulan para el Dr. O. S. G. en el 35 % y los del Dr. M. P. en el 25 % de los regulados en el incidente.

3).-Por Secretaría fórmense actuaciones administrativas a los fines de dilucidar las responsabilidades que correspondan por la carga tardía del proveído de fs. 73.

4).- Tener presente la reserva del caso federal de fs.98.

5).-Regístrese, notifíquese, y devuélvase.

La Presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el

Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

Silvia Noemí ALONSO
Jueza de Cámara

Fernando NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Gisella MOREJON
Secretaria de Cámara